----Trelew, de abril del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación en subsidio de recurso de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 232/233 contra la resolución obrante a fs. 204, rechazado el recurso de revocatoria a fs. 235 se concede en relación y con efecto diferido la apelación interpuesta en subsidio a misma foja, corrido traslado a la contraria de los agravios formulados a fs. 372, el mismo no es contestado.----------

-- **Y CONSIDERANDO**: ----------

- I.- A fs. 204 el juez de grado no hace lugar al hecho nuevo denunciado por los demandados, J. K. y N. S.A. por extemporáneo.---------- II.- A fs. 232/233 se presenta la parte demandada e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra esta decisión.----------

Sostiene que el juez a quo debió considerar que en materia laboral no se encuentra prevista la incorporación de hechos nuevos en segunda instancia tal cual acontece en el proceso civil y comercial de modo tal que, de no incorporarse el hecho nuevo en esta etapa su parte se vería impedida en forma definitiva de incorporar el hecho nuevo denunciado.----------

--- Insiste que en el proceso laboral no se encuentra previsto el trámite para producir prueba e incorporar hechos nuevos ante la Alzada, y que teniendo en cuenta que el código de procedimiento no se aplica supletoriamente al laboral en materia de apelación y trámite correspondiente, su parte no podrá invocar los hechos nuevos denunciados en instancias posteriores viéndose impedido de incorporar el hecho nuevo tan importante para resolver el presente proceso. Hace reserva del caso federal.----------

--- III.- El recurso de revocatoria interpuesto es rechazado en la instancia anterior por cuanto el art. 365 del CPCC (art. 369 según Digesto) es aplicable al caso por vía del art. 76 de la Ley 69 que establece que los hechos nuevos podrán ser alegados hasta cinco días luego de notificada la providencia de apertura a prueba y siendo que la denuncia del hecho nuevo fue posterior a dicho plazo concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.----------

--- IV.- Cabe reseñar en primer lugar que respecto del Sr. J. K., habiendo prosperado en la sentencia definitiva dictada a fs. 322/330 la excepción de falta de legitimación pasiva que interpusiera deviene abstracto expedirse sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio de revocatoria que nos ocupa respecto del citado codemandado, en razón de haber sido apartado del proceso.---------- Lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación; la función de los jueces es decidir litigios en donde existen colisiones efectivas de derechos, estándoles vedado hacer declaraciones meramente generales o abstractas.(CSJN, 7/7/44, Fallos 199:213; íd. 19/11/51, Fallos 221:215; íd., 4/8/48, Fallos, 211:1056; íd., 23/12/81, Fallos, 303:2022; Fallos, 1983:115). Al respecto, la existencia de finalidad en un litigio constituye un requisito jurisdiccional que incumbe a los jueces comprobar de oficio

(CSJN, 13/12/63, Fallos, 257:227, íd. 2/12/75, Fallos 293:518; Fallos, 1983-615). ---- Es que, corresponde declarar abstracto el planteo... si de conformidad con lo que resulta de la documentación acompañada el proceso carece de objeto actual por haber sido reparado el agravio invocado (CSJN, “Compañía Azucarera Concepción S.A. c/ Tucumán, Provincia de y otro s/ acción de hábeas data”, 07/02/2006, T. 329, P. 40, entre otros numerosos).----------

--- Si la cuestión ha perdido virtualidad, ya que se ha disipado en el curso del proceso el interés jurídico, desaparece la razón de ser de la apelación (arts. 163, incs. 5º y 6º, y 242, Cód. Proc. de la Provincia de Buenos Aires) (SCBA, 7/4/85, Ac. 34.330, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc.”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, T. III, p. 124) (todas las citas formuladas por Roberto G. Loutayf Ranea en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 1, Ed. Astrea, pág. 222) (esta Sala SIF 065/13). ----------

--- Respecto al restante codemandado N. S.A., es ajustada a derecho la decisión del juez de grado en cuanto a la extemporaneidad de la denuncia de los hechos nuevos alegados, toda vez que fue realizada una vez producidas las pruebas testimoniales en plena etapa de producción de la prueba, es decir, con posterioridad a los cinco días que prevé el art. 369 del rito, circunstancia que sella la suerte del recurso de apelación interpuesto.----------

--- En efecto, es de señalar que las razones esgrimidas por el apelante constituyen un mero disentir con las disposiciones procesales vigentes aplicables al sub exámine. Al respecto, nótese que el código de rito únicamente admite la denuncia de hechos nuevos ante la Alzada en el proceso sumario u ordinario, de modo tal que en otros procesos de conocimiento, tal el sumarísimo, como así también en los procesos ejecutivos en sus distintas variantes o procesos especiales (interdictos) entre otros queda excluído el ejercicio de esta facultad. Ello es así porque la denuncia de hechos nuevos configura una excepción al principio de preclusión de aplicación restrictiva.----------

--- Por otra parte, la alegación de hechos nuevos producidos o llegados a conocimiento del apelante con posterioridad a la oportunidad del art. 369 del CPCC pudo ser realizada en oportunidad de expresar agravios, para su tratamiento en esta sede.--------

--- En consecuencia, por las razones apuntadas se confirma la decisión del juez de grado respecto de la codemandada N. S.A. Las costas por la actuación del Dr. M.F. R. en esta Alzada se imponen a N. S.A., por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPCC), regulando honorarios al citado letrado en el 0,15% del monto del proceso, siempre que la suma resultante sea superior al mínimo legal previsto en el último párrafo del art. 32 de la ley de arancel, en caso contrario se regula el mínimo legal antes mencionado, (arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 13, 32, último párrafo y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut **RESUELVE**: ----------

--- I. Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio de revocatoria denegada interpuesto por el Sr. J. K..---------- II. Confirmar la resolución de fs. 204 .---------- III. Imponer las costas de Alzada a la codemandada vencida N. S.A. (art. 69 y 70 CPCC).---------- IV. Regular honorarios al Dr. M. F. R. en el 0,15% del monto del proceso, siempre que la suma resultante sea superior al mínimo legal previsto en el último párrafo del art. 32 de la ley de arancel, en caso contrario se regula el mínimo legal antes mencionado, (arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 13, 32, último párrafo y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. ---------- V. Tener presente la reserva del caso federal.---------- Regístrese y notifíquese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIL.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA